REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ EN CONTRA DE MAURICIO MANJARREZ GUERRERO Radicado 2015-00864.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de una revisión del expediente, se observa que en audiencia llevada a cabo el veintiséis(26) de enero de dos mil veintitres (2023) este Despacho declaró probadas las objeciones planteadas, al inventario y avaluo presentado por la parte demandante respecto de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, aprobando el inventario y avalúo en ceros, tanto del pasivo como del activo decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial, Sala de Familia, en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, y continuando con el trámite pertinente, se procede a decretar la partición tal como lo dispone el artículo 507 del C.G.P.

Se concede el término de tres (3) días, para que las partes designen partidor de común acuerdo; sucedido lo anterior, sin que se haya hecho manifiestación alguna al respecto se nombrara partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Conforme a lo indicado no es posible dictar sentencia anticipada como lo solicita el apoderado de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

parte actora, pues no es dable obviarse los trámites establecidos en la ley, para esta clase de asuntos, pues necesariamente para proferir fallo debepresentarse el trabajo de partición.

Sucedido lo anterior dese ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7890eac141b6a02e4e855143a589e8c47f39cb8cdf0a1d4e6f606dbfc51fdb3**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE INÉS MARGARITA MARÍA ANTONIA UPRIMNY YEPES, EN REPRESENTACIÓN DE F.O.U. y M.O.U. EN CONTRA DE ALEJANDRO ORTIZ OREGÓN, RAD. 2015-00875 (Acumulada II).

Téngase en cuenta que el Juzgado Sexto de Familia, mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda ejecutiva de la referencia y ordenó su remisión a este Despacho.

Dado que el proceso principal se encuentra en trámite de desarchive, se dispone que una vez allegado el expediente, se resolverá lo que corresponda frente a la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Sexto Homologo.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78c3806c9459b19000195d81d316173713c44ee8fe667ec3c322543833dd36**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:53 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE INÉS MARGARITA MARÍA ANTONIA UPRIMNY YEPES, EN REPRESENTACIÓN DE F.O.U. y M.O.U. EN CONTRA DE ALEJANDRO ORTIZ OREGÓN, RAD. 2015-00875 (Acumulada I).

Atendiendo la respuesta otorgada por el asistente administrativo del Grupo de Archivo Central, a través de la cual informó que "el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial; el proceso de digitalización se realizara en un plazo no mayor a 60 días hábiles", se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirva informar si ya fue realizado el proceso de digitalización, y de ser así, remita el proceso de la referencia a la mayor brevedad posible. ***Procédase de conformidad****.*

Vista la solicitud de impulso procesal, presentada por la apoderada de la parte actora, se hace saber que la Secretaría del Juzgado, el día 21 de septiembre de la anualidad pasada solicitó el desarchive del proceso [Archivo05], recibiendo respuesta solo hasta el 13 de diciembre de ese año [Archivo11], en los términos arriba anotados, así las cosas, aun cuando no se ha cumplido el término por ellos informados, el Juzgado ordenó oficiar a la respectiva entidad para que proceda a remitir el proceso digitalizado, lo antes posible.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c17479c42248b1038aab86f1b3ce0409b505dbe4910d0b0bb027ed41f11822**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 288/2010 DE FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS EN CONTRA DE HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, RAD. 2017-00110. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 270 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010) (fls. 18 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 188 de 2010 RUG 824-2010, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de la providencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS y en contra del señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, conminándolo a abstenerse de causar agresiones de carácter físico, verbal o psicológico en contra de la citada ciudadana, además, se remitió al demandado a tratamiento en el manejo de consumo de bebidas alcohólicas.*

2°. *Mediante providencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS y se impuso como sanción en contra del señor, HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; el aludido proveído fue confirmado por este Juzgado, el primero (1°) de marzo de 2017, al desatarse el grado jurisdiccional de consulta al que se encontraba sometido la decisión que impuso sanción.*

3°. *El 22 de febrero de 2023, la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS, denunció nuevos hechos de violencia psicológica, física y verbal por parte del señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, manifestando que cuando el demandado llega en estado de embriaguez, los trata mal, a ella y a sus hijos, le dice groserías, tales como, "zxxa", "pxxa", "malpxxxx", "pirxxa", ladrona, desgraciada", la amenaza con golpearla y de muerte, la empuja, cuando está sobrio, le roba dinero, busca hasta encontrarlo, no le importa de quien es, ni para que ellos lo necesitan.*

3.1. *La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 288 de 2010 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 23 de marzo de 2023.*

3.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 08 de septiembre de 2010, por parte del señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ y, en consecuencia, se le impuso como*

sanción el pago de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la demandante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "****Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado***

las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*
[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

> *para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, el demandado desconoció la orden impartida en la providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diez (2010), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, abstenerse de causar agresiones de carácter físico, verbal o psicológico a la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023, la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS, se ratificó en los hechos denunciados, y adicionalmente, manifestó que "los vidrios de la casa los tiene rotos, es imposible vivir con él, no se puede".

Por su parte, en los descargos presentados, el demandado, señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, manifestó que aceptaba los cargos parcialmente, refirió que no había justificación para lo que dijo en el video aportado como prueba por la demandante, que en dicha grabación se advierte que le echaron pasador a la puerta y que él se encontraba en estado de embriaguez, por eso actuó de esa manera; frente a los vidrios, negó que fuera él quien los haya roto.

De otra parte, obra en el plenario un CD aportado por la demandante, donde se evidencian los insultos por parte del accionado y copia del ejemplar del fallo proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la medida de protección No. 154-2023, RUG 173-2023, en el cual se ordenó el desalojo del accionado por hechos de violencia en contra de los menores J.D.L.E. y H.M.L.E., hijos de ambas partes.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, aceptados por el señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, quien, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 23 de marzo de 2023, manifestó que no había justificación para la forma en que actuó, quien reconoció que se encontraba en estado de embriaguez e insultó a la demandante.

El dicho del señor LUIS RODÍGUEZ, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en abstenerse de realizas actos de agresión verbal, en contra de la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS, dadas las palabras denigrantes que aquél usó en contra de aquella.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 23 de marzo de 2023, respecto a la imposición de sanción por el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Quinta de Familia de la localidad de Usme, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor HÉCTOR MANUEL LUIS RODÍGUEZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora FANNY YOLANDA ESPITIA CASTELLANOS, la multa de cinco (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94685590a2817f2b22317ec760fd27a6780dabcf1a98bd779118288270d2eadc**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Reducción Cuota Alimentaria de NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO contra LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS representante legal del menor de edad S.A.C.O., RAD.2018-00311. (acumulado)

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante providencia del 01 de septiembre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, para el día 23 de enero de 2024 no obstante, no se pudo realizar debido a que fue asignado al Despacho ese mismo día la acción Constitucional de Habeas Corpus.

Con base a lo indicado y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo(22) del expediente electrónico, se señalará nueva fecha para el día ***1 de abril de 2024 a las 11.30.***

Para la realización de la diligencia, las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el auto del primero de septiembre en cuento a las pruebas decretadas.

De otra parte, se solicita a las partes y a sus apoderados aporten al Despacho ocho (8) días de la realización de la audiencia, sus direcciones electrónicas actualizadas, así como la de los testigos, para efecto de remitir el enlace de la aduencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5997a6183fd31a668a377104ff2010863cd54cc4b9b9cbb2503bc335ab8980b9**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, RAD. 2018-00554 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de ***Beatriz Olaya de Sedano****, fallecida el 20 de febrero de 2017, en esta ciudad.*

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos, los señores ***Carlos Humberto Sedano Olaya*** *y* ***Jairo Augusto Sedano Olaya****, en su condición de hijos de la de cujus.*

2°. Por auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se reconoció como heredero al señor ***Jaime Eduardo Sedano Olaya****, en su condición de hijo de la causante.*

3°. El Juzgado, mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que los señores Jaime Alberto Ortiz Sedano y Andrés

Fernando Ortiz Sedano, hijos de la difunta Carmen Helena Sedano Olaya (Q.E.P.D.), ésta última hija de la causante, fueron notificados de manera personal del auto de apertura de la sucesión (fl. 92 cuaderno físico) y dentro de término legal, guardaron silencio, presumió en los términos del artículo 1290 del C.C. que repudiaban la herencia.

En la misma providencia, habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la hoy fallecida Beatriz Olaya de Sedano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

4°. Presentados los inventarios y avalúos en audiencia del veintitrés (23) de agosto de 2019, dado que no fueron objetados, los mismos fueron aprobados.

5°. Por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se decretó la partición de la masa sucesoral de Beatriz Olaya de Sedano (q.e.p.d.) y se designó como partidor al Dr. Rómulo Perdomo Bonnells, quien representa a la totalidad de los interesados y cuenta con facultad para asumir tal calidad, a quien se le concedió el término inicial de 20 días para realizar el trabajo de partición.

6°. En proveído de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se le concedió al partidor designado el término adicional de 10 días para que presentara el trabajo de partición encomendado.

7°. El trabajo partitivo fue presentado el 02 de septiembre de 2022 y mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de ese mismo año, se corrió traslado del mismo.

8°. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la rehechura del trabajo de partición, dado que el mismo no se correspondía con los inventarios y avalúos aprobados, pues se dejaron de adjudicar la totalidad de las partidas correspondientes a los pasivos, para el efecto, se concedió al partidor designado, el término de 10 días.

9°. El trabajo de partición refaccionado fue presentado el 04 de mayo de 2023 y del mismo, se corrió traslado, mediante providencia del 30 de junio de ese mismo año.

10°. Por auto del dieciséis (16) de febrero del año que transcurre, el Juzgado advirtió la necesidad de ajustar el porcentaje de las hijuelas adjudicadas, a fin de que el resultado al sumar los mismos fuera acorde con el valor exacto inventariado y avaluado, para el efecto, se concedió el término de diez días.

11°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los interesados presento recurso de reposición en contra del auto señalado en el numeral anterior, no obstante, manifestó renunciar al mismo y aportó el trabajo de partición con las correcciones señaladas por el Despacho; renuncia que se tuvo en cuenta en auto concomitante.

El trabajo refaccionado fue presentado el 28 de febrero de la presente anualidad.

*11.1. En el aludido trabajo de partición, visible en el archivo 26 del expediente digital, se señaló que el activo sucesoral, ascendía a la suma de **$646.521.441.00**, conformado por los siguientes bienes:*

- ***PARTIDA PRIMERA:*** *El pleno derecho de dominio sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 141-09, apartamento 122 del Conjunto Residencial Ypacaral de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-711905, avaluado en* ***$606.492.445,00****.*

- ***PARTIDA SEGUNDA:*** *El pleno derecho de dominio sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 141-09, garaje 121 del Conjunto Residencial Ypacaral de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-711905, avaluado en* ***$40.028.996,00****.*

11.2. El pasivo fue cuantificado en ***$15.957.000,00****, que corresponde a los valores por impuesto predial del apartamento y garaje inventariados.*

Para un total de activo liquido de $630.564.441,00.

El activo líquido, se distribuyó en partes iguales entre cada uno de los herederos reconocidos, señores ***Carlos Humberto Sedano Olaya, Jairo Augusto Sedano Olaya*** *y* ***Jaime Eduardo Sedano Olaya****, por lo que a cada uno le correspondió* ***$210.188.147,00****.*

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela de pasivos; se adjudicó en común y proindiviso a los herederos, el 39,8636028742764% de la partida segunda, para pagar las deudas inventariadas ($15.957.000.00).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

- *Hijuela en favor del heredero* ***Carlos Humberto Sedano Olaya****; se dispuso adjudicarle el 33,3333333327837% del derecho de propiedad sobre la partida primera ($202.164.148,33) y el 20,0454657169018% del derecho de propiedad sobre la partida segunda ($8.023.998,67).*

- *Hijuela en favor del heredero* ***Jairo Augusto Sedano Olaya****; se dispuso adjudicarle el 33,3333333344326% del derecho de propiedad sobre la partida primera ($202.164.148,34) y el 20,045465716919199% del derecho de propiedad sobre la partida segunda ($8.023.998,66).*

- *Hijuela en favor del heredero* ***Jaime Eduardo Sedano Olaya****; se dispuso adjudicarle el 33,3333333327837% del derecho de propiedad sobre la partida primera ($202.164.148,33) y el 20,0454657169018% del derecho de propiedad sobre la partida segunda ($8.023.998,67).*

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los interesados aquí reconocidos, el Despacho le impartirá aprobación.

Por útlimo, teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR *en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante Beatriz Olaya de Sedano.*

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR *el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Diecisiete del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma al apoderado para que proceda a su protocolización.*

TERCERO: ORDENAR *la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.*

CUARTO: LEVANTAR *las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.*

nm

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf487701b3e074cbb60e02eb97413eb080e6f30b9acc5c58b904e43b2fccdf3**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, RAD. 2018-00554.

Téngase en cuenta que el apoderado de los interesados en la presente causa sucesoral, a través del escrito visible en el archivo 28 del expediente digital, desistió del recurso de reposición por él interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual, se acepta el mismo, conforme lo establece el artículo 316 del C.G del P.

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb42bb780f0aaffc14032bf21d287c5673ec4eba6846f7608df4bcdca461140b**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-00738. (Cuaderno 6)

De acuerdo con el informe de ingreso al Depacho, y de la revisión del expediente, se observa que dentro del acta de audiencia del 24 de octubre de 2023 (archivo 28, del cuaderno 6), se dispuso el aplazamiento de la audiencia por cuanto uno de los intevinientes se encontraba incapacitado debido a una situación médica, por lo cual se se señaló nueva fecha su realización el 20 de marzo de la anualidad que corre.

No obstante, la referida audiencia no podrá llevarse a cabo por cuanto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, junto con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, organizaron para ese mismo día, una agenda académica con ocasión de los cinco (5) años de vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, asunto de conocimiento de esta jurisdicción.

Conforme a lo indicado, se reprogramara dicha audiencia y se señalará fecha para llevarla a cabo el día ***6 de mayo de 2024 a las 9.30 a.m***

De otra parte, se solicita los intervinentes aporten al Despacho ocho (8) días antes de la realización de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

audiencia, sus direcciones electrónicas actualizadas, para efecto de remitir el enlace de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3199248fcd214fe2d03de3a5a944d5c91d9356e56b3cecf423e289b5ad76312a**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ACUMULADA EN EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO CONTRA YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del cuaderno principal del proceso liquidatorio, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *Mediante auto calendado 26 de febrero del presente año, dentro del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial de la referencia, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación, mediante mensaje de datos al demandado, dado que no se remitió el auto admisorio, la demanda y sus anexos a dicho extremo procesal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

2°. *Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso el recurso de reposición contra la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que en la notificación realizada por correo digital certificado, a través de la empresa postal Servientrega, sí se aportaron los documentos requeridos, como puede constatarse en el pantallazo anexo, el cual reposa en el expediente y que dice "adjuntos",*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY 1**8** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

donde se evidencia que se aportó el auto que admite la demanda, auto que corrige, la demanda y sus anexos.

3°. *Dado que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, se prescindió del traslado del recurso de reposición.*

4°. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, de entrada, debe señalarse que le asiste razón al apoderado de la demandante, pues de la revisión del certificado de Servientrega, visible en el archivo 09 del expediente digital, se advierte: "Adjuntos": "08._AUTO_ADMITE_L.S.P..pdf", "06_AUTO_CORRIGE_1.pdf", 01_DEMANDA_LIQUIDACION_SOCIEDAD_CONYUGAL.pdf", con lo cual

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY 1**8** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

se tiene por satisfecho el requisito echado de menos por el Despacho en la providencia objeto del recurso.

Ahora, dado que la notificación a la que se alude, fue enviada al demandado el 09 de febrero de 2024, y en esa misma fecha, ingresaron las diligencias al Despacho [Archivo 11, C2], dado que en virtud del artículo 118 del C.G. del P., mientras el expediente estuvo al Despacho, no corrieron términos, se ordenará que por Secretaría se controlen el plazo con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la notificación remitida, mediante mensaje de datos al demandado, se remitieron los documentos echados de menos por el Juzgado, el Despacho revocará la misma, y en su lugar, ordenará a la secretaría que se controlen los términos de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: REPONER** el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por salir avantes los argumentos esbozados por el apoderado de la demandante.*

***SEGUNDO: CONTROLAR** el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Por Secretaría, procédase de conformidad.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY 1**8** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f008c0a4be4429cd8e5009344fe8a49c69013b0325ae4ef33b7321db639f687**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de NUBIA JANNETH PERILLA HERNÁNDEZ en favor del señor MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ PERILLA, RAD. 2018-00980.

Visto el informe de ingreso al Despacho se observa que se surtió el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ PERILLA, RAD. 2018-00980, notificándose al Ministerio Público y a la Defensora Adscrita a este Despacho.

Así las cosas, y continuando con el trámite del proceso, se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de manera virtual, tal como lo dispone el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, para el día ***20 de mayo a las 11.30 a.m.***

Conforme a lo indicado se decretarán las siguientes pruebas:

Documentales: *se tiene como prueba documental, las aportadas con la demanda y la valoración de apoyo realizada por Secretaria de Integración social.*

Testimonial: *Se decretan los testimonios de MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ VASRGAS, ALEXANDRA MONTAÑEZ PERILLA, LUISA HERNANDEZ DE PERILLA, FRNACISCO ALBINO PERILLA, ROSALBA VARGAS VIUDA DE MONTAÑEZ, WILLIAM S. PERILLA HERNANDEZ, JEANNETH RAMÍREZ Y BEATRIZ MORENO, quienes deberán comparecer de manera virtual el día y hora señalado.*

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

Se requiere a los intervinientes para que ocho (8) días antes de la realización de la audiencia aporten sus direcciones electrónicas con el fin de remitir el enlace de la audiencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4169941ae606d150b7728fac46da8d904e90e66d48bac1c7bbdafe67b7c20e**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE TEÓFILO TORRES RAD. 2019-00143.

Téngase en cuenta que la DIAN, a través de la comunicación visible en el archivo 24 del expediente digital, informó que se podía dar continuación al trámite respectivo dentro del proceso de sucesión de la referencia. La aludida misiva se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de lo interesados.

Para continuar con el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia del causante TEÓFILO TORRES.

Se designa como partidor al señor apoderado de los herederos reconocidos, quien cuenta con facultad para realizar el trabajo de partición (fl. 1 del cuaderno físico) y a quien se le concede el término de veinte (20) días para que aporte la labor partitiva.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18512386253f19467598b08c9f4feb9a7174a9da1736dba370d4f95f0be1f38**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Leidy Johana Martínez Rodríguez contra Edwin Guillermo Salazar Rodríguez, RAD. 2019-00317.

Téngase en cuenta que la hija de la apoderada de la demandante, informó la imposibilidad en la que se encuentra dicha profesional del derecho para continuar representando a la aquí demandante, por cuanto fue diagnosticada con "Trastorno Neurocognitivo Mayor en estadio de funcionamiento GDS-5 (moderado) que por las características clínicas se asocia a una posible Enfermedad de Alzheimer", para lo cual aportó la historia clínica de la citada apoderada.

Ahora bien, como el presente asunto se terminó mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, no hay lugar a dar aplicación a la suspensión del proceso, prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., por enfermedad grave del apoderado judicial.

De otra parte, se pone en conocimiento de la demandante, la condición médica que tiene la abogada que la representaba, visible en el archivo 10 del expediente digital, para que si a bien lo tiene constituya nuevo apoderado judicial. ***Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito****.*

nm

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e3fc2571df7cf7eb1a39fbd1762a1e27eb6a3f47bba219a90b6b50151acede**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOSE ANDRÉS ORTÍZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SEÑORA JHOANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, RAD. 2021-00170.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día veintitrés (23) de enero del presente año, por cuanto el día anterior, fue radicado en este Juzgado un HABEAS CORPUS, teniendo el mismo trámite prioritario; para continuar con el trámite de la referencia, se señala la hora de las ***09:30 A.M. DEL DÍA CINCO (05) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024,*** *para continuar con la etapa de alegaciones y sentido del fallo.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a35f8d382d7f129d1cd0f36a7e8d7aa277d4c7a2a851fa787293dc8a41999e**
Documento generado en 15/03/2024 03:33:00 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE DESIDERIO QUEVEDO ACERO EN CONTRA DE ALBA LUCILA JIMÉNEZ (2021-00349) (SENTENCIA)

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *El señor DESIDERIO QUEVEDO ACERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora ALBA LUCILA JIMÉNEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Decretar el divorcio de los esposos DESIDERIO QUEVEDO ACERO y ALBA LUCILA JIMÉNEZ, quienes contrajeron matrimonio católico el 7 de agosto de 1972, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá, y como consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges.*

b. *Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores DESIDERIO QUEVEDO ACERO y ALBA LUCILA JIMÉNEZ.*

c. *Librar las comunicaciones para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas y expedir copias del fallo.*

d. *Condenar en costas a la parte demandada.*

2°. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *La señora ALBA LUCILA JIMÉNEZ contrajo matrimonio en la ciudad de Bogotá el 7 de agosto de 1972 con*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

el señor Desiderio Quevedo Acero, de cuya unión se procrearon dos hijas quienes en la actualidad, son mayores de edad.

b. *La señora ALBA LUCILA JIMÉNEZ ha dado motivos "de la causal octava causal del artículo 8 que modificó el artículo 154 del Código Civil", dado que abandonó su hogar desde el año de 1980 y nunca más regresó a él, siendo el último domicilio conyugal, la ciudad de Bogotá.*

c. *El demandante desconoce el domicilio de la señora ALBA LUCÍA JIMÉNEZ.*

3°. *La demanda correspondió por reparto el 21 de mayo de 2021 y la admitió por auto del 27 de mayo de esa misma anualidad y dispuso impartirle el trámite respectivo; posteriormente, por auto del 23 de julio de 2021, el Juzgado dispuso el emplazamiento de la demandada, previa solicitud de la parte actora.*

3.1. *Realizado el emplazamiento, por auto de fecha 24 de septiembre de 2021, designó un profesional del derecho para que la representara en el trámite del proceso; surtido el trámite propio de la notificación, el profesional del derecho designado en representación de la demandada dio respuesta a la misma a través del escrito visible en el archivo 18 de las diligencias, en el que manifestó que las pretensiones de la demanda no deben ser acogidas por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho, "toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar la causal alegada por el demandante, en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja"; solicitó en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, y no se declare a su representada cónyuge culpable; así mismo, se opuso a la condena en costas.*

En cuanto a los hechos, dijo ser cierto el primero; atenerse a lo que resulte probado el segundo; y no ser ciertos del tercero al noveno. En cuanto a las excepciones de fondo, propuso "INEXISENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO", la que fundamentó en que la causal alegada por el demandante para solicitar el divorcio carece de fundamento y de fuerza

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limitó a informar sobre la causal que, para él, es la que ha ocasionado la ruptura de la relación con el demandante, mas en ninguna parte de la demanda presenta pruebas suficientes que le permitan abrirle paso a la causal alegada por el demandante; que siendo ello así, el demandante deberá probar fehacientemente dentro del proceso, "las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en la presente demanda".

4°. *Surtidas las etapas propias del proceso, se escuchó los alegatos de los señores abogados en los siguientes términos; el apoderado de la parte actora, refirió que en este caso está demostrado el abandono que hizo la señora ALBA LUCÍA del hogar, quien fue emplazada en el proceso; que el mismo demandante fue coherente en la relación de los hechos, quien refirió que la demandada lo abandonó hace treinta años y que tuvo una segunda relación sentimental, la que también tristemente no fue fructífera. Que con el testimonio rendido por el señor WILLIAM, se desprende que don Desiderio, a quien conoce treinta años, lo ha visto solo, no le conoce ninguna pareja al mismo y consideró que con el testimonio aludido quedó probada la causal invocada, esto es, la separación de cuerpos por mas de dos años. Por su parte el señor curador ad litem de la demandada, expuso que en este caso no ha quedado suficientemente probada la causal alegada por parte del demandante para la solicitud de divorcio por carecer de fundamento y fuerza probatoria dado que el demandante solo se limitó a decir cuales son las causales que ocasionaron la ruptura de la convivencia. Que se pretende alegar por el demandante la culpa del demandante en la causal invocada, sin que se haya establecido con pruebas la razón de su dicho; ante ello, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda. La señora Defensora de Familia, por su parte, solicitó se acojan las pretensiones de la demanda por cuanto la causal invocada como sustento de las mismas está plenamente probada, pues el testimonio recaudado da cuenta que durante los últimos treinta años ha vivido solo el demandante; que con ello se evidencia que el demandante no ha convivido con la demandada por un espacio mayor a los dos años; solicitó en consecuencia, se dicte la sentencia que permita satisfacer los derechos del*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

demandante y logre así su independencia del vínculo que tiene con la demandada.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia tales como demanda en forma, la capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como elemento de prueba se allegó el ejemplar del registro civil de matrimonio que contrajo el demandante, DESIDERIO QUEVEDO ACERO con la señora ALBA LUCILA JIMÉNEZ por el rito católico, nupcias que fueron celebradas el 7 de agosto de 1972.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que la causal invocada para la prosperidad de las súplicas de la misma es la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, sobre la que tiene dicho la jurisprudencia[1]:

> Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

[1]*Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.
(…)
Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

> reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.
>
> Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

Conforme con el derrotero jurisprudencial que acaba el Despacho de referir, debe concluirse que basta entonces con que se demuestre la ruptura de la convivencia entre los esposos por el tiempo mínimo que exige la ley, para que se estructure la causal invocada, y por ende, para que pueda despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, se tiene que se escuchó en el trámite de la instrucción del proceso, el interrogatorio del demandante, DESIDERIO QUEVEDO ACERO, quien no manifestó hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente.

- *Así mismo, se escuchó la declaración del señor WILLIAM PEÑA MENDOZA, quien expuso conocer al demandante unos treinta años aproximadamente, dado que él ha trabajado por la cuadra donde siempre ha vivido, que ha sido una persona honrada, trabajadora que el demandante trabaja en zapatería y respecto de la demandada, dijo no conocerla; que el señor Desiderio vive en Patiobonito, y siempre lo ha conocido soltero; refirió que en la época de pandemia don Desiderio le arrendó una parte de su casa para guardar unas cosas del negocio que tenía el deponente, que quedaba ubicada cerca de la residencia del demandante; que al señor Desiderio se le ha conocido como persona soltera o sola porque a él nunca se le ha conocido ni esposa, ni hijos; reiteró que el demandante ha sido una persona trabajadora, que llega a su lugar de trabajo tipo diez u once de la mañana y se va tipo nueve o diez de la noche; que el*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

local de don Desiderio queda ubicado cerca de la casa de sus padres (del deponente), sitio donde el testigo vive, pero cuando lo conoció, él tenía su local comercial cinco casas hacia el sur; que el demandante tiene su sitio de trabajo cerca de la casa de sus padres hace aproximadamente unos seis o siete años; reiteró que al demandante nunca le ha conocido pareja y no tiene conocimiento quién es la señora ALBA LUCILA JIMÉNEZ. Refirió que cuando el deponente está en Bogotá, ve al señor Desiderio todos los días, aun cuando viaja a Granada cada mes por cuanto tiene allí una propiedad. Que él (el deponente) se considera una persona cercana al demandante por cuanto se interesa por él, por saber sobre su estado de salud dado que se trata de una persona sola, pero que con don Desiderio no trata temas personales.

De acuerdo con el dicho del único testigo que concurrió al proceso, señor WILLIAM PEÑA MENDOZA, es claro para el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustenta la causal de divorcio invocada, pues refirió conocer al demandante desde hace no menos treinta años y que durante todo el tiempo, lo ha conocido como persona sola, sin esposa y sin hijos; que se trata de una persona muy trabajadora y honesta, hecho del que da fe, dado que desde hace aproximadamente seis o siete años tiene el local donde ejerce las labores de zapatería, cerca de la casa de habitación de los padres del deponente; además, fue contundente en manifestar no haberle conocido al demandante ninguna relación de pareja, de allí que afirmara no conocer a su cónyuge y aquí demandada.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los cónyuges DESIDERIO QUEVEDO ACERO Y ALBA LUCILA JIMÉNEZ no tienen una convivencia por más de dos años, de manera que las súplicas de la demanda deberán ser despachadas favorablemente.

Por otra parte, se tiene que el señor curador ad litem propuso como excepción de fondo "INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO", la que fundamentó en que la solicitud de divorcio carece de fundamento y de fuerza probatoria debido a que el demandante simplemente se limitó a informar sobre la causal que para él, es la demandada quien ocasionó la ruptura de la relación con el demandante, mas en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

ninguna parte presenta pruebas que le permitan abrirse paso a la causal alegada. Excepción que no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que aun cuando evidentemente en este caso no quedó demostrada la culpabilidad de la separación de los esposos ACERO-JIMÉNEZ en cabeza de la demandada, lo cierto es que para que pueda despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, basta con que quede demostrada la ruptura de la convivencia de la pareja por el tiempo mínimo establecido en la ely, mas no la culpabilidad de la separación de hecho en cabeza de la parte pasiva. Separación de hecho que se reitera una vez más, quedó demostrada con la única declaración de cargo practicada durante la instrucción del proceso.

En este orden de ideas, tras declarar infundada la excepción planteada por el señor curador ad litem de la parte pasiva, se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo la pareja el 7 de agosto de 1972; como consecuencia jurídica, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1830 del C.C., se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación; se inscribirá la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el de matrimonio para lo cual se dispondrá librar los oficios respectivos y por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción planteada por el señor curador ad litem y que denominó "INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores DESIDERIO QUEVEDO ACERO y ALBA LUCILA JIMÉNEZ el 7 de agosto de 1972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

TERCERO: DECLARAR *disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.*

CUARTO: INSCRIBIR *la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes de esta contienda. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.*

QUINTO: CONDENAR *en costas a la parte pasiva; para tal efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00).*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada6e8b7fe310896a464e28d1417013f58ad4982f451a1237726927b39bf3c1**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430

De acuerdo al informe secretarial de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que, se señaló fecha para el 13 de marzo de 2024 a las 12.30 del medio día, con el fin de resolver el incidente de tacha de falsedad y la objeción a los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 8 de septiembre de 2022, no obstante, no se pudo realizar en razón a que le fue asignado al Despacho ese mismo día la acción Constitucional de Habeas Corpus.

Con base a lo indicado y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo (22) del expediente electrónico, se señalará nueva fecha para el día ***12 de abril de 2024 a las 10.00 a.m***

De otra parte, se solicita a las partes y a sus apoderados aporten al Despacho ocho (8) días de la realización de la audiencia, sus direcciones electrónicas actualizadas, para efecto de remitir el enlace de la aduencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc96709c7c0d5ad3a2684f19c5e5bb957701e15532469e10067c1e139db3d2**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO EN CONTRA DE LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, RAD. 2021-431.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO, en contra de la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, representante legal de la menor S.J.O., en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del menor S.J.O. representada por la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar mediante sentencia judicial, que la menor S.J.O. concebida por la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, nacida el 02 de marzo de 2019 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, bajo serial 59964687, no es hija del MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO.

b. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

c. Ordenar a la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá la nulidad del registro civil bajo serial 59964687 tomo 79 folio 027, donde no quede parentesco alguno con la referida menor.

Fundamentó sus pretensiones en que, los señores MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO y LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO mantuvieron una relación amorosa por unos meses, fruto de la cual fue procreada la menor S.J.O.

Indicó que, a partir del momento en que la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO aseguró que la niña que estaba por nacer era hija del demandante, éste asumió una postura responsable frente a la situación, acompañando a la citada ciudadana, moral y económicamente, obrando bajo el principio de buena fe, y dando credibilidad a la palabra de la señora LIZETH NATALIA, quien aseguró que la menor era hija de aquél.

Señaló que, debido a los rasgos faciales y la inestabilidad de la relación, surgieron dudas frente a la paternidad, por lo que el demandante procedió a realizar una prueba de ADN con relación a la niña, hija de LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO.

De acuerdo con los estudios de paternidad acreditados por la ONAC -SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA., SAS, INSTITUTO DE GENÉTICA, con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN de las muestras correspondientes a MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO y la menor S.J.O., el resultado que arrojó, fue que la paternidad entre los mencionados, era incompatible según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen, identificado como "caso-2105149".

Finalmente, teniendo en cuenta la contundencia del resultado de la prueba de paternidad, el demandante confrontó a la demandada, quien aceptó el resultado, reconociendo que el señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO no es el padre de la menor S.J.O.

2.Trámite y oposición:

2.1 *La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso*

2.2. *Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente de la demandada y se dispuso correr traslado de la prueba de ADN practicada entre el demandante y la menor S.J.P. por el término de tres (3) días, una vez se encontrará fijado el litigio.*

2.3. *Dentro de los aludidos términos de traslado, la demandada guardó silencio.*

Con base en lo indicado, el Despacho procede a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema de la impugnación de la paternidad, debe rememorarse que el artículo 5° de la ley

75 de 1968 establece que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil; el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 modificó el artículo 248 ya citado, en los siguientes términos: "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Por su parte, el artículo 248 del C.C. prevé que podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y "Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"; la norma comentada también establece que "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Sobre el tema en el que giran las pretensiones de la demanda, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1]*:*

> *"La Corte en SC 1° nov. 2011 rad. 2006-00092 reiterada SC 16 ago. 2012, rad. 2006-1276-01, expuso que la acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la «impugnación*

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1493-2019, siendo magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 30 de abril de 2019

de reconocimiento», cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que «[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».

(…)

La legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial disciplinada por el artículo 248 del Código Civil, se extiende aun a quien haga la afirmación de ser padre de un hijo, a sabiendas de que no lo es, pues ésta no tiene los alcances de fijar de manera perenne los nexos de parentesco sanguíneo, dado que ese mecanismo no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo a disposición de la persona que desee acoger en su núcleo familiar a quien no ha procreado.

(…)

En cuanto a la normatividad aplicable a las acciones de impugnación de reconocimiento, la Sala ha puntualizado que se rigen por el artículo 248 del Código Civil; así se reiteró

con suficiencia en SC12907-2017 rad. 2011-00216-01,

'Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:

Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días 'subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual'.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.
(…)
En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte (CSJ, SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, Rad. No. 2011-00395-01; se subraya).

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha

calidad. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del C.C. pueden impugnar la paternidad, el hijo, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico; en este caso, quien presentó la demanda fue el padre reconocedor, quien promovió la demanda dentro de la oportunidad establecida en el artículo 248 del C.C.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

> ***"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño…´.*** *Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"*[2].

Procederá el Despacho a analizar los medios de prueba practicados en este caso, para establecer si las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, para tal efecto, se tiene que con la demanda, fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

- *El examen de ADN llevado a cabo por el INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY, en el que se determinó*

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, *Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.*

que, de acuerdo con los estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores STR del ADN de las muestras correspondientes a MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO y S. J. O., la paternidad de MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO con relación a la menor S. J. O., es incompatible.

Medio de prueba que debe ser analizado en consonancia con la conducta procesal de la demandada, quien encontrándose debidamente notificada no contestó la demanda, lo cual bajo los términos del artículo 97 del C.G.P., permite que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, resulta forzoso concluir que debe despacharse favorablemente la pretensión tendiente a declarar que el demandante no es el pare extramatrimonial de la niña S.J.O, más aun cuando la experticia no fue controvertida por las partes, de allí que resulta suficiente y contundente con un alto grado de certeza que el demandante no es el padre de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, más aun cuando la demanda fue presentada dentro de la oportunidad que contempla el artículo 248 del Código Civil, pues desde que tuvo conocimiento de no ser el padre biológico, lo que ocurrió el 5 de marzo de 2021, a la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 23 de junio de esa misma anualidad, habían transcurrido solo 90 días, cumpliéndose además, con la carga de vincular a la parte pasiva que es la menor representada por su progenitora, dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.C.

Por lo dicho, se impone declarar entonces que el demandante MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO no es el padre biológico de la niña S. J. O., habrá entonces de ordenarse la corrección del registro civil de nacimiento de la menor, para que en adelante figure como S. O. hija de la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, para lo cual habrá de

ordenarse librar el oficio respectivo a la notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento de la niña.

De otra parte, se dispondrá no condenar en costas a la demandada, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *que el señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ BOTERO, NO es el padre extramatrimonial del menor S.J.O., hija de la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: OFICIAR *a la notaría donde se encuentre inscrito el nacimiento de la menor S. J. O. con el fin que se proceda a inscribir la presente sentencia y se corrija su registro civil de nacimiento, para que en adelante figure como S. O. hija de la señora LIZETH NATALIA OROZCO ZAMBRANO.*

TERCERO: *Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.*

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970c8bd39a71f2f0a3ac126352148f94024faa1d1aec01ac7d61d3e39ecf143**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1563/19 DE YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA EN CONTRA DE JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, RAD. 2021-00438. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 376 y s.s., archivo 13, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 28 y s.s., archivo 13, expediente digital) radicado bajo el N° 1563 de 2019 RUG 3831-19, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora YENY MARYURI HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y en contra del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de amenaza,*

acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de la citada ciudadana.

2°. *Mediante providencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y se impuso como sanción en contra del señor, JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; el aludido proveído fue confirmado por este Juzgado, el 26 de enero de 2023, al desatarse el grado jurisdiccional de consulta al que se encontraba sometido la decisión que impuso sanción.*

3°. *El 23 de mayo de 2021, la señora YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, se comunicó con la Comisaría de Familia "UNA LLAMADA DE VIDA", para poner de presente que en la fecha, sobre el medio día, su ex compañero sentimental, JOSÉ JEFFERSON RETREPO MURCIA, llegó borracho a su casa, rompió los vidrios, le decía que se iba a llevar a sus hijas de 2 y 1 año, que ella llamó a la policía y se lo llevaron a la URI de KENNEDY, cuando los policías lo requisaron, le encontraron un cuchillo, solicitó ayuda porque el citado ciudadano, cada vez que bebe alcohol, se comporta indebidamente y la amenaza de muerte.*

3.1. *La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), avocó el conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia "UNA LLAMADA DE VIDA" y suspendió el trámite hasta tanto se resolviera la consulta del primer desacato, declarado en providencia de fecha 03 de junio de 2021.*

3.2. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, mediante proveído del doce (12) de abril de dos mil veintitré (2023), resolvió continuar el trámite del segundo incumplimiento a la medida de protección No. 3831 de 2019, y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 04 de mayo y 05 de junio de 2023.

2.2. *En audiencia celebrada el último día señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 18 de diciembre de 2019, por parte del señor JOSÉ JEFFERSON RESTREPO MURCIA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de cuarenta (40) días.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las***

medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el*

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*
[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

> *La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, el demandado desconoció la orden impartida en la providencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JOSÉ JEFFERSON RESTREPO MURCIA, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de la señora YENY MAYURY HERNANDEZ CASTAÑEDA.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 04 de mayo de 2023, la señora YENY MAYURY HERNANDEZ CASTAÑEDA, se ratificó en los hechos denunciados, y adicionalmente, manifestó que el demandado siempre la busca cuando está en estado de embriaguez, que cuando él bebe suele consumir sustancias psicoactivas, la llama, la amenaza de muerte y va a romper cosas a su casa, le dice que le va a "sacar las tripas", que le "va a dañar la cara", que la "va hacer arrodillar", añadió que son constantes las agresiones verbales, de acoso, que ella lo bloqueó del celular y se

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

cambió de residencia, desconoce si él sabe la dirección de su lugar de trabajo.

Por su parte, en los descargos presentados, en audiencia del 06 de junio de 2023, el demandado, señor JOSÉ JEFFERSON RESTREPO MURCIA, manifestó "Yo siempre he enfrentado mis hechos, no quiero tapar el sol con un dedo, reconozco que tengo problema con la ira", que en el años 2021 o 2022, la demandante lo buscó para que cuidara a las niñas, que ella niega la existencia de una relación sentimental desde enero de 2022 y que acabó el 30 de diciembre de ese año, porque él no quiso enviarle los regalos de sus hijas, que ella lo amenazó que se iba a llevar las niñas, y como él tenía caución, no podía volver a buscarlas. Respecto de los hechos acaecidos el día 23 de mayo del 2021, señaló "yo me encontraba tomando, yo tome el sábado", contó que fue a la tienda de la hermana de la demandante y escuchó hablar a Andrea por teléfono diciendo que él estaba ahí, escuchó que sus hijas estaban con la abuela materna, entonces él fue hacia allá, timbró, y salió la mamá de YENY insultándolo, su reacción "fue romperle un vidrio, cuando rompí el vidrio la señora baja con palo de la escoba", ella le partió el palo en la cabeza, por lo tanto, él se trató de defender, que él se vio rodeado de otras personas, "tenía dos destornilladores y un metro en mi maleta", sacó el destornillador y lo tuve en la mano para no dejarse agredir más; que no recuerda si la amenazó, que ese día la insultó, le dijo groserías, que era una arrastrada y una abusiva por esconderse detrás de sus hijas, que ella no permite que él las vea.

De otra parte, obra en el plenario, la declaración rendida por la señora NATALY ANDREA GAMBOA CASTAÑEDA, hermana de la demandante, quien manifestó que el día de los hechos, ella estaba cuidando a las niñas cuando llegó el señor JEFFERSON a pedirle que sacara a las pequeñas, ella le contestó que no tenía autorización para ello, llamó

a su hermana a preguntarle, quien le dijo que no le pasara a las niñas porque él estaba llamándola a insultarla y enviándole mensajes con groserías, que él a su hermana le dice palabras soeces, que le va quitar a las niñas, que si está con los mozos, entonces ella le dijo al citado ciudadano que no podía entregarle las niñas, él se puso de mal genio y la insultó y agredió verbalmente, discutieron un rato, y de un momento a otro, le dio un golpe al vidrio de la puerta y lo rompió, ella llamó a la policía, cuando los uniformados llegaron, él ya se había ido, pero ella les brindó la descrpción de cómo iba vestido, después de uno minutos, la policía regresó con un cuchillo que le habían decomisado.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal, amenaza y acoso, acaecidos el 23 de mayo de 2021 y aceptados por el señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 06 de junio de 2023, manifestó que rompió el vidrio de la residencia de la demandante, la insultó y amenazó.

El dicho del señor RESTREPO MURCIA, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en abstenerse de realizas actos de agresión verbal, acoso u amenaza a la señora YENY MAYURI HERNÁNDEZ CASTANEDA, dadas las palabras denigrantes que aquél usó en contra de aquella; agresiones que además fueron confirmadas por la hermana de la demandante en la declaración por ella rendida y quien fue testigo directo de los hechos que dieron lugar a dar inicio al presente trámite incidental.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 06 de junio de 2023, respecto a la imposición de sanción por el segundo incumplimiento a la

medida de protección por parte del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa, el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, como segunda sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el arresto por cuarenta (40) días, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de cuarenta (40) días para el señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, identificado con c.c. 1.030.591.556 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa, quien reportó como último lugar de residencia la calle Calle 77c No 86 -66 sur, Barrio La Libertad, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá.*

***TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.*

***CUARTO: EXPEDIR** las ordenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.*

QUINTO: ORDENAR *el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.*

SEXTO: *Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor JOSÉ JEFFERSON RESTREPO MURCIA, y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.*

SÉPTIMO: *Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.*

OCTAVO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOVENO: NOTIFICAR *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ae3287241e10009b6ad77bb8f649b0b591e47c794182771a54efce110051b**
Documento generado en 15/03/2024 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIMER INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1563/19 DE YENY MAYURY HERNÁNDEZ CASTAÑEDA EN CONTRA DE JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, RAD. 2021-00438 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, remitió el expediente a este Juzgado con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano[1].

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones[2].

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización[3].

---

[1] Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia
[2] Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

[3] Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[4]*.*

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico wazon.flaco2012@hotmail.es, al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA de la decisión adoptada por este Juzgado

[4] *Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

en providencia del veintiséis (26) de enero de la anualidad pasada [fl. 388, archivo 13], en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha tres (03) de junio de dosmil veintiuno (2021) en arresto por seis (06) días en contra del señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.591.556 de Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la Calle 77c No 86 -66 sur, Barrio La Libertad, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá.*

***SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.*

***TERCERO: EXPEDIR** la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

***CUARTO: ORDENAR** el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.*

***QUINTO:** Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JOSÉ JEFERSON RESTREPO MURCIA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.*

***SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

***SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas yeny hernandez1990@hotmail.com. y wazon.flaco2012@hotmail.es.*

***OCTAVO:** Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.*

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a078058abde5ae957f21aa22cb0f16a4018a601c69656170bd0d0cb7f311d**

Documento generado en 15/03/2024 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA EN CONTRA DE GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, RAD. 2021-00790.

Por haber sido interpuesto el recurso de apelación, por el curador ad litem de la parte demandada (archivo 41), en contra del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) [Archivo74], que resolvió la solicitud de nulidad presentada por dicho extremo procesal, el mismo se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Por secretaría, previo a remitir copia el expediente digital al Superior, del escrito de sustentación, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y términos previstos en el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 326 ídem. ***PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9db3b7b161019798b1118ed12f3fc56a0f9be8dd0c4e0ddf023e8516676082**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Unión Marital de Hecho de ROSALBA SAMACÁ ORTIZ contra Herederos determinados e indeterminados del causante CAMPO ELÍAS ROJAS, RAD. 2022-00162.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no es posible llevar a cabo la diligencia programada para el próximo veinte (20) de marzo del presente año, por cuanto a través de la Circular No. 001 del 13 de marzo de 2024, la Presidencia de la Sala de Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, convocó a los Jueces de Familia a un evento académico a realizarse en la mentada fecha; por lo anterior, resulta necesario reprogramar la diligencia fijada en este asunto, y para el efecto, se señala la hora de las ***09:00 A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024****, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e95edc68da1419f5bcda0be44650a671163ee9887a741c2ab24ddb8b1a20a**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE PEDRO GIOVANNI PEÑA EN CONTRA DE JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA, RAD. 2022-00183. (RECHAZA DEMANDA).

Mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que excluyera las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, relacionadas con la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los menores D.N.P.V. y G.S.P.V., dado que las mismas se tramitan por un procedimiento diferente, razón por la cual no era posible su acumulación, excluyera la pretensión séptima del líbelo, dado que el requerimiento de pago a la demandada, no era del resorte del proceso que se pretendía adelantar y de conformidad con el artículo 523 del C.G. del P., allegara una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **035** DE HOY **14** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.*

*3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.*

*4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba930c1eca5621336d7d909bb1debfeefd2b918e9bdbe9b9a8c8acfae8c024e9**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **035** DE HOY **14** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de TULIO DEIANA GONZÁLEZ contra PAULA XIMENA ARIAS JARAMILLO, RAD. 2022-00320.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día trece (13) de marzo del presente año, por cuanto el día anterior, fue radicado en este Juzgado un HABEAS CORPUS, teniendo el mismo trámite prioritario; para continuar con el trámite de la referencia, se señala la hora de las ***11:00 A.M. DEL DÍA CINCO (05) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024****, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte, la cual se llevará a cabo en la modalidad VIRTUAL.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

De otra parte, vista la solicitud de aclaración del auto de fecha 02 de febrero de 2024, presentada por la apoderada de la demandante, se hace saber que el trámite que aquí se adelanta es el declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes, razón por la cual, el Despacho no puede pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron los mismos frente a la liquidación de la sociedad conyugal, pues dicho trámite es propio del proceso liquidatario, una vez se haya declarado disuelta la sociedad conyugal, lo cual aquí no ha acontecido.

Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia aquí programada, las partes podrán solicitar el divorcio de mutuo acuerdo para que sea resuelto en dicha diligencia, o en caso contrario, se continuará con el trámite de rigor.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO **036** DE **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a08b6bf12694ee7abd0f910152780c0f32e7e98a2594c8e486bcd667f146f0**

Documento generado en 15/03/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 184/22 promovida por la señora MARIBEL MOTTA ARTUNDUAGA en contra del señor ARBEY POVEDA AMAYA, RAD. 2022-00394.

Revisadas las diligencias, se advierte que mediante acta de reparto del 19 de julio de 2022 [Archivo03], fue repartida a este Juzgado la medida de protección No. 184 de 2022, para desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, ARBEY POVEDA AMAYA, en contra de la providencia de fecha 11 de julio de 2022, proferida en audiencia, por la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, a través de la cual se impuso una medida de protección en contra del citado ciudadano y a favor de la señora MARIBEL MOTTA ARTUNDUAGA y del menor T.P.M.

El Despacho, mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió confirmar la decisión emitida en audiencia del once (11) de julio de 2022, por la Comisaria Doce de Familia de Barrios Unidos, en lo que fue materia de apelación.

El 21 de octubre de 2022, la señora MARIBEL MOTTA ARTUNDUAGA denunció nuevos hechos de violencia, por parte del señor ARBEY POVEDA AMAYA, motivo por el cual, la Comisaría Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos, en la providencia de esa misma fecha, resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 184 de 2022 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la

Ley 575 de 2000, la que se celebró el 1° de noviembre de 2022.

En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 11 de julio de 2022, por parte del señor ARBEY POVEDA AMAYA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El tramite incidental fue repartido al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, mediante acta de reparto del 08 de noviembre de 2022 [fl. 128, archivo13]. Despacho Judicial que mediante proveído del 25 de enero de 2024, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la decisión proferida por la Comisaría Doce de Familia el 1° de noviembre de 2022.

La aludida decisión fue notificada al demandado, a fin de que diera cumplimiento al pago de la multa a él impuesta y al no encontrar acreditado el mismo, la Comisaría de Familia, mediante providencia del 1° de marzo de 2024, convirtió la multa impuesta al señor ARBEY POVEDA AMAYA en arresto y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, para que expidiera la correspondiente orden de arresto, sin embargo, las diligencias se remitieron al Juzgado Catorce Homologo.

Al tenor de los anteriores antecedentes, advierte el Despacho que el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, no tenía competencia para resolver el fallo de consulta dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 184 de 2022, dado que el trámite había sido repartido primigeniamente a este Juzgado.

Ahora bien, como la providencia a la que se alude fue notificada y cobró ejecutoria, dando lugar a que la

Comisaría de Familia profiriera la providencia ordenando la conversión de la multa en arresto y remitiera las diligencias a este Despacho, quien, si bien conoció en primer momento del trámite, no fue el Juzgado que confirmó la decisión a través de la cual se impuso la multa al demandado, a fin de zanjar las irregularidades advertidas, se dispone:

***REMITIR** las diligencias al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, para que, en el menor tiempo posible, adopte los correctivos a que haya lugar dentro del trámite incidental de la medida de protección No 184 de 2022, promovida por la señora MARIBEL MOTTA ARTUNDUAGA en contra del señor ARBEY POVEDA AMAYA de la cual conoce ese Juzgado, bajo el radicado No. 1100131100-16-2022-00814-00 e informe de los mismos a este Despacho, con el fin de poder continuar con el trámite propio, o en su defecto, disponga lo que a bien tenga, frente a la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53869810cdf8b5b269b7fd959a3a6f8297aea1e028265372457e0140dd99090b**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 542/2021 R.U.G 963-2021 IMP 365 DE 2022 DE MARÍA FERNANDA BLANCO ORTÍZ EN CONTRA DE JOHN JAIRO LORA ESTRADA RAD: 2022-00641. (DECLARA NULIDAD).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa en arresto, impuesta al señor JOHN JAIRO LORA ESTRADA por la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bogotá, ordenada mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero ***será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo***

que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.*

En el caso concreto, se advierte que la decisión tomada por este Despacho judicial en providencia del 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la decisión emitida por la Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa 1, de Bogotá, mediante la cual se impuso al señor JOHN JAIRO LORA ESTRADA, como sanción por incumplimiento a la medida de protección dispuesta en favor de la señora MARÍA FERNANDA BLANCO ORTIZ, una multa por TRES (3) SMLMV; fue notificada al incidentado, a la cuenta de correo electrónico lorajojn16@gmail.com el 2 de noviembre de 2023 tal como obra constancia en el expediente electrónico (Archivo “07Comisaria” página 169), sin embargo, se observa que la dirección electrónica correcta del señor JHON JAIRO LORA ESTRADA hace referencia a lorojhon16@hotmail.com.

Ahora, de acuerdo al soporte de entrega emitido por mx.google.com se indicó que hubo un problema con el buzón del destinatario y por ello no pudo ser entregado, debido a ello la Comisaría de Familia Séptima de familia de Bosa 1, de esta ciudad procedió a fijar aviso en la puerta de ingreso al inmueble (Archivo “07Comisaria” pág.180).

De otro lado, la providencia del 14 de diciembre de 2023, por medio de la cual se procedió a la conversión de la multa en arresto, fue notificada al señor JHON JAIRO LORA ESTRADA mediante aviso fijado en la diagonal 73 F sur No. 78K-19; no obstante, se tiene que la dirección física de notificaciones hace referencia a la diagonal 73 D BIS A SUR No78k-19.

De lo anterior, se extrae con claridad que la diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos

en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante ***aviso****".*

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso ***se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,*** *la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

Frente a la notificación por aviso en los trámites de incidentes por el incumplimiento a las medidas de protección, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, indicó:

> *"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto***

que regula la notificación por aviso"[1]

(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Pues bien, aun cuando la jurisprudencia se refiere al Código de Procedimiento Civil, la misma resulta aplicable, en la medida que el actual Código General del Proceso en su artículo 292, regula la notificación por aviso en similares términos que el anterior Estatuto Procesal.

Por otra parte, en el caso en concreto, no obra prueba dentro del presente expediente que acredite que el aviso al que se alude, hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido la respectiva constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige la norma transcrita en precedencia.

Dicha circunstancia vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor JHON JAIRO LORA ESTRADA, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Ahora, como quiera que el plazo con el que cuenta el incidentado para cancelar la multa que les fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia del auto de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022); proferida por este Despacho, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa 1, de esta ciudad, su indebida notificación vicia de nulidad lo actuado, a partir, inclusive, de la notificación de dicha providencia.

Aunado a lo anterior, se observa con claridad que la providencia proferida el 14 de diciembre de 2023, proferida por parte de la Comisaria Séptima de Familia de

---

[1] *Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia. Sentencia del 21 de enero de 2015. RD 1764. M.S. Gloria Isabel Espinel Fajardo.*

Bosa 1 de esta ciudad, a través de la cual se convirtió la multa en arresto, también quedó indebidamente notificada; y como quiera que aquella se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, se observa que se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por cuanto hubo indebida notificación de las providencias antes aludidas; además, que no se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad, a partir, de la notificación de la providencia proferida por este Despacho el tres (3) de noviembre de 2022, por medio de la cual, se confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, a través de la cual se impuso una sanción, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de MARÍA FERNANDA BLANCO ORTIZ, que corresponde a la imposición de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado, la autoridad administrativa deberá notificar en debida forma la providencia antes enunciada, al señor JHON JAIRO LORA ESTRADA, para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir, de la notificación de la providencia proferida por este Despacho el tres (3) de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo*

133 del CGP; por medio de la cual, se confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, de esta ciudad, a través de la cual se impuso una sanción, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de MARÍA FERNANDA BLANCO ORTIZ, y en contra de JHON JAIRO LORA ESTRADA, que corresponde a la imposición de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER *las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique en debida forma al señor JHON JAIRO LORA ESTRADA, de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.*

TERCERO: *Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.*

CMO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.036 DE HOY **18 DE MARZO DE 2024**
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf891757620e86b0caf3e632147ccf6f685dc920c59605404b22b95c841ffd4b**

Documento generado en 15/03/2024 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVORCIO DE LICETH PAOLA LIZCANO CASTILLO EN CONTRA DE JAVIER DARÍO OSORIO BEDOYA, RAD. 2023- 00340.

Por haber sido subsanada en tiempo la demanda de la referencia, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, presenta la señora Liceth Paola Lizcano Castillo en contra del señor Javier Darío Osorio Bedoya.

2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.

4. Tener en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería al apoderado judicial por él constituido.

Por Secretaría, contrólese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar la demanda.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 286 ibídem, se corrige el ordinal tercero de la parte resolutiva del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que el nombre correcto del apoderado del demandado es ***David Felipe Gómez Torres*** *y no como erróneamente allí se indicó.*

6. Por último, vista la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, tendiente a que los escritos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

radicados por el apoderado del demandado no se copien al correo electrónico "Carolina Castillo carolina@castilloabogados.com.co", dado que la citada no es parte en el presente asunto; se requiere al último de los profesionales citados, para que le aclare al Despacho, la razón por la cual sus memoriales van copiados a la citada ciudadana y en todo caso, se le previene para que se abstenga de remitir los mismos a personas ajenas al proceso.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d472eab79040110240b89f9aeb950393f44a1341ee30c984f5362c8e679f6f**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE GERMÁN CAMARGO FORERO EN CONTRA DE DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ.RAD. 2023-00484

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que frente al requerimiento realizado en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la apoderada del demandante, a través del escrito visible en el archivo 19 del expediente judicial, aclaró que por error involuntario remitió uno de los dos formatos del escrito de demanda que tenía en su computador, no correspondiendo este al que realmente fue remitido a la oficina de reparto, y el cual hoy se encuentra en trámite en este Despacho Judicial.

2°. Se tienen en cuenta las gestiones de notificación a la demandada, remitidas el 09 de febrero de la presente anualidad al correo electrónico nimasvictoria5@gmail.com, visibles en el archivo 21 del expediente digital, dado que si bien no se acreditó por parte de la empresa de servicio postal el acuse de recibo, la demandada a través del escrito obrante en el archivo 22, desde la referida dirección electrónica, manifestó "he recibido vía email dos demandas de divorcios", afirmación con la cual el Despacho tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que se encuentra demostrado el acceso de la destinataria al mensaje de datos.

3°. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandada, visible en el archivo

22 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ.

La amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa al Dr. JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN, como abogado en amparo de pobreza de la señora DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicado en la calle 146 C Bis No 90-25 de esta ciudad o al correo electrónico: abogadosconsultoresbog@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele las prevenciones de ley. ***Procédase de conformidad.***

De otra parte, téngase en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P., el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta cuando el designado acepte el encargo.

4°. Por otro lado, frente a las múltiples manifestaciones realizadas por la demandada, a nombre propio (archivos 12, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25), tendientes, de manera general a poner de presente su estado de salud, su calidad de víctima de violencia intrafamiliar, la inclusión de bienes para que sean tenidos en cuenta al interior del presente proceso, la negativa del señor Germán Camargo a tramitar el divorcio en el año 2021, se hace saber que en esta clase de asuntos y por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actué en nombre propio,

por lo tanto, las manifestaciones que considere pertinentes y las pruebas que pretenda hacer valer, para su defensa al interior del presente proceso, deberá ponerlas de presente a través de su apoderado, el cual ha sido designado en este auto, y dentro de las oportunidades procesales pertinentes, ello en garantía del debido proceso.

5°. Por último, se ordena notificar al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho, en garantía de los derechos de la menor M.C.C.M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del C. G. del P.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc161df7a9df085e6ce6f037eb071123e6ebd734a3adf273268485d6a595bbf**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUZ STELLA HERRERA REINA EN CONTRA DE JULIO CÉSAR ESPINOSA CRUZ, RAD. 2023-00508

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se advierte de las gestiones de enteramiento visibles en el archivo 10 del expediente digital, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las ***12:00 meridiano del día 25 del mes de JUNIO del año 2024,*** *para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **012** DE HOY **30** DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01e50af25d4c612688c54c1ff7db4431833af08f2a56beb3482184d228f56a**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **012** DE HOY **30** DE ENERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MIGUEL ANTONIO VARGAS CONTRERAS, RAD. 2024-00020 (ADMITE).

Por haber sido subsanada en tiempo la demanda de la referencia, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de ***MIGUEL ANTONIO VARGAS CONTRERAS***[1] *fallecidos en esta ciudad, último lugar de su domicilio.*

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredero al señor ***MIGUEL ANGEL VARGAS GUERRERO***[2]*, en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.*

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

---

[1] *Registro civil de defunción visible en el folio 12 del escrito de demanda*
[2] *Registro civil de nacimiento visible en el folio 10 del escrito de demanda.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere a las señoras ***MARÍA CLAUDIA VARGAS CASTRO*** *y* ***LUZ STELLA VARGAS CASTRO,*** *para que concurran al presente proceso de sucesión. Para el efecto, notifíqueseles para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., hágase la prevención a las citadas ciudadanas que para concurrir al proceso deberán acreditar su grado de parentesco con los causantes y manifestar si aceptan o repudian la herencia.*

7°. Por último, se reconoce personería jurídica al ***Dr. Fredy Rolando Cantor Cuevas,*** *como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder a él conferido.*

NMB

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7106699bb099c0505b6d64a132ffdb560ed29d0b6e5667900f3d4fed87ace3**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1138 de 2018 RUG. 2925-2018 RAD. 2024-00091. DE JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA EN CONTRA DE JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por la Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, por medio de la cual se declaró probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1138 de 2018 RUG. 2925-2018.*

ANTECEDENTES

1°*La señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, se presentó ante la Secretaría de Integración Social junto con la psicóloga del Jardín la Estación de la Alegría de SDSI, con el fin de informar, que el día 25 de julio de 2018, la llamó su excompañero, quien estaba enojado porque ella le dijo que no le iba a dejar ver la niña, ya que es consumidor de "Perico" y "Marihuana", ante tal decisión el señor le dijo que era una "malpa…da, gran hp, que la odiaba, que se iba a ver las caras", también manifestó la denunciante de los hechos de violencia que ya no vive con él porque tiene un carácter muy fuerte, utiliza malas palabras y la ha amenazado diciéndole que va a acabar con ella y su familia.*

2° La Comisaría Séptima (7) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, admitió la medida de protección por violencia intrafamiliar ordenando al presunto agresor: i) Abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico verbal y/o psicológico, así como protagonizar escándalos, en el sitio de trabajo, residencia, calle o en cualquier lugar público en contra de la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA.

3° En audiencia del 10 de agosto de 2018, La Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, una vez surtido el trámite correspondiente, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA y en contra del señor JHON JAMERL MÉNDEZ CUELLAR en la cual dispuso entre otras determinaciones: i) CONMINAR al agresor cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA y abstenerse de realizar actos de violencia o acciones inadecuadas en presencia de su hija SAMAY ISABELLA MÉNDEZ LÓPEZ; ii) ORDENAR a las partes a asistir a tratamiento terapéutico a través de la EPS en la que se encuentren afiliados o institución privada, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de manera no violenta; iii)ADVERTIR al señor JHON JAMERL MÉNDEZ CUELLAR, que cualquier acto de retaliación, venganza o incumplimiento de sus obligaciones, especialmente las alimentarias para con su hija y de las acciones aquí impuestas, se tendrán como desconocimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA; lo cual daría lugar a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000; y, iv) CITÓ a las partes con el fin de realizar el seguimiento a la medida de protección impuesta.

5° Posteriormente la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, el 10 de enero de 2024, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría Distrital de Integración Social denunció nuevos hechos de violencia verbal propinados en su contra, por el señor JHON JAMERL MÉNDEZ CUELLAR.

6°La Comisaría Décima de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, admite y avoca el incumplimiento a la medida de protección No. 1138 de 2018 RUG. 2925-2018, adoptando como medidas provisionales en favor de la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, ordenar al agresor abstenerse de acercarse a la referida señora, así como de ingresar al lugar en el que ella se encuentre, también dispuso entre otras determinaciones remitir las diligencias a la Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1, de esta ciudad.

7° La Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1, de esta ciudad, avocó y admitió el incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, ordenando medidas de protección provisionales consistentes en ordenar al agresor, abstenerse de realizar a la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, cualquier acto de violencia en cualquier lugar en donde esta se encuentre; además, citó a las partes a la audiencia de trámite y fallo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del

Decreto 4799 de 2008 y leyes 294 de 1996, 757 de 2000 y 1257 de 2008 Literal K del artículo 5°.

8° La Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1, de esta ciudad, en audiencia celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con la comparecencia de las partes, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR y en consecuencia, sancionó al infractor con multa de $3,900,000 equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (03) días por cada día de salario mínimo, la cual debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta.

7°Surtido el trámite correspondiente se remitió a este Despacho para que se surtiera el Grado jurisdiccional de consulta sobre dicha providencia.

8°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada***

salario mínimo”. *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en providencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA en contra del señor JHON JAMERL MÉNDEZ CUELLAR, MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1138-2018 RUG. No. 2925-2018.

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso puesto en conocimiento, se observa que, en audiencia celebrada el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, se ratificó en los hechos que le dieron origen al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección.

Por su parte, el señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR, al rendir los descargos que le dieron origen al trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección manifestó que: "no es verdad todo lo que ella dice, que el 7 de diciembre, él aparece, luego de tres años la encontró, si trato de contactarla por Facebook pero no para molestarla o amenazarla, siempre ha querido contacto con su hija, acepta que cuando la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, empieza a decirle que es un mal padre, que inició tramites en un juzgado se molestó y le dijo gorda, que era una traumada; él tiene los mensajes en donde ella también le dice cosas para provocarlo y el cayó en ese juego, que él se fue un tiempo pero la buscó por redes; ella le reclama que no ve a su hija pero es ella quien no se lo permite, él no quiera que meta a su hija en cosas de adultos ; reconoce que no debe decirle así, pero ella también debe respetarlo y no burlarse por querer ver a su hija".

Del material probatorio evacuado dentro del trámite, se pudo establecer que ciertamente los hechos de violencia verbal denunciados por la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA en contra del señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR, si tuvieron ocurrencia, ello se puede inferir con claridad, cuando el referido señor al rendir sus descargos indicó: "acepto que cuando ella empieza a decirme cosas que mal padre que me de datos porque inicio trámite en juzgado, si me moleste y le dije gorda y que era una traumada".

Aunado a lo anterior, se observa, dentro de la conversación que las partes sostuvieron por WhatsApp, el 7 de diciembre del año anterior, las cuales se encuentran impresas en el expediente, se puede ver el que luego de las reclamaciones por los alimentos de la hija en común, hechas por la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, al señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR, este se altera y le escribe : "que tristeza que sea tan frustrada… que triste que mal gordura…. Suya la mentalidad infantil…. Que niña es usted, que poca mujer … la misma, vacía y traumada Melisa que deje tres años atrás, la misma niña mimada y dolida, frustrada porque se quedó gorda, fea y sola… subiendo estados a toda hora como si a alguien le importara su dolor, frustrada….prefiere degenerar su cuerpo a ponerse bonita y cuidarse… usted no se acepta como es, está frustrada, es una mujer con problemas mentales y desafortunadamente la mamá de

mi hija… que triste una vida como la suya … debe ser muy feo mirarse al espejo y sentir inseguridades, eso debe ser horrible… gorda, fea y sola, vaya amor mejor coma que es hora de almorzar…. Hay Melisa, yo solo le pido que la piense porque esta vez me le voy con todo encima, después no me vaya a pedir cacao…. Mejor lléveme bien, no crea que se me va a esconder otra vez…usted no es nada para tener en cuenta sus comentarios, usted es una hormiga en el mundo, usted es muy cerrada…. no voy a dejar que su mente miserable y traumada crie a mi hija… listo perdedora, preparase para la guerra, porque hasta donde me lleve la voy a llevar…. usted es la persona más psicológicamente enferma que me ha tocado enfrentar en la vida, pero no va a poder conmigo".

De lo anterior, sin duda se observa el tono agresivo, desafiante y descalificador con el que se dirige el señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR a la señora JORDELYS MELISA LÓPEZ SIERRA, lo cual sin duda alguna encierra no solo violencia verbal sino psicológica en contra de aquella, pues al referirse a ella con palabras descalificadoras como las que se hizo mención, estas socavan sin dudarlo la autoestima de la víctima.

La Corte Constitucional[4] *abordando los distintos tipos de violencia que se pueden presentar indicó que: "La forma de violencia ocurre en todos los entornos y grupos socioeconómicos, religiosos y culturales, y se manifiesta de distintas maneras a través de: (i) la violencia física, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la violencia sexual, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la violencia económica, que se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su*

[4] Corte Constitucional Sentencia T-344 de 2020

independencia económica y, de esa manera, se sienta en necesidad de mantenerse en la relación. Por otra parte, cuando ocurre la ruptura de la pareja, la violencia económica se manifiesta en mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina "comprando su libertad" para evitar pleitos dispendiosos" (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el material probatorio evacuado en la audiencia de fecha 30 de enero de 2024, este Despacho comparte la decisión allí impartida, en cuanto a declarar probado el incumplimiento a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1138-2018 RUG. No. 2925-2018, así como la sanción impuesta al infractor equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

Por lo expuesto, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión adoptada en la diligencia del 30 de enero de 2024, por parte de la Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría*

Comisaría Séptima (7) de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro mediante la cual se sancionó al infractor señor JHONN JAMERL MÉNDEZ CUELLAR con ($3,900,000), de multa equivalente a TRES (03) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, por haber incumplido la medida de protección No. 1138-2018 RUG. No. 2925-2018.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 36 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e383bcdbbbdbd65222631b1d5c64e654c32940444b384689752c794ca77db610**

Documento generado en 15/03/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 488/2018 DE CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA EN CONTRA DE OMAIRA QUINCHE RINCÓN, RAD. 2024-00130. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 121 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 47 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 488 de 2018 RUG 2793-18, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, a través de la providencia proferida el primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA y en contra de la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN, conminándola a abstenerse y cesar de inmediato cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios agresión, ultraje, insulto, hostigamiento,*

molestias, ofensas o provocación en contra del citado ciudadano.

2°. *El 09 de noviembre de 2022, el señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA denunció nuevos hechos de violencias por parte de la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN, acaecidos el 12 de octubre, cuando la citada ciudadana no lo dejó ingresar al apartamento, sacó su ropa y la dejó en la terraza, en el baño, recibió maltrato físico y verbal, le dijo que tenía que irse de la casa porque ella era la dueña, que nadie la obligaba a tenerlo ahí; que lleva durmiendo en la terraza, sentado en la tasa del baño, sin siquiera poder bañarse; que ella lo trata con palabras soeces, lo haló del cabello y le arrancó el pelo; para dejar constancia, llamó a su hermana para que sirviera de testigo del lugar donde estaba su ropa y donde él estaba durmiendo, también es testigo su hijo Edwin, ambos le dijeron a la demandada que sus acciones eran maltrato a adulto mayor.*

2.1. *La Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 488 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 16 de diciembre de 2022.*

2.2. *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 1° de agosto de 2018, por parte de la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

---

[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la parte incidentante, la demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN, abstenerse y cesar de inmediato cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenaza, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra del señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2022, el señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA, se ratificó en los hechos denunciados, señaló que aún se encuentra durmiendo en la terraza por decisión de la señora OMARIA, quien le sacó su ropa y no le permite el ingreso al apartamento, que él antes dormía en una pieza, separado de ella y ha vivido en esa casa aproximadamente doce años, ya no hacen vida de pareja desde hace un año, la ruptura de la relación se dio por temas económicos, que el motivo por el cual, la demandada sacó su ropa, lo fue el hecho de que ella arrendó dos meses el segundo piso, que a la fecha no han adelantado ningún trámite formal para la liquidación de la sociedad conyugal.

Por su parte, en los descargos presentados por la demandada, la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN, manifestó que el señor CARLOS GABRIEL está acostumbrado a estar en la calle tomando, llega tarde a la casa y entra al apartamento haciendo ruido, cuando ella ya está acostada, la trata mal, le dice que la casa es de él y le está pidiendo dinero para la separación, que ella se levantó esa noche de la cama, el 12 de octubre de 2022, y le dijo que no fuera grosero, él le dio una patada y ella se defendió, como él estaba tomado, ella logró sacarlo del apartamento, frente a las agresiones, negó que fueran

ciertas, y aclaró que si él está durmiendo en la terraza es porque quiere, dado que es una persona pensionada y recibe arriendos de toda una casa.

De otra parte, obra en el plenario el Informe de Trabajo Social de fecha 15 de noviembre de 2022, realizado con el fin de verificar las condiciones habitacionales del señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA, en el cual se rindió como concepto social que se identificaba un conflicto entre la pareja por temas económicos y distribución de bienes, que según la evidencia mostrada por el citado ciudadano, presuntamente, sí duerme en el tercer piso donde tiene sus pertenencias amontonadas en el baño, según relató, saca sus cosas para hacer sus necesidades y se baña en el lavadero.

También se aportó al expediente, el informe pericial de clínica forense, practicado al señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA, de 68 años de edad, el cual concluyó "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal".

De la valoración de los anteriores medios de prueba, se infiere razonablemente que en el presente asunto quedó demostrado el maltrato psicológico por parte de la señora OMAIRA en contra del señor CARLOS GABRIEL, pues el dicho del demandante quedó sustentado en el Informe de Trabajo Social, donde quedó consignado, "permite el ingreso a su domicilio hasta el piso tres de la vivienda, donde se encuentra ubicada la terraza del inmueble, con una habitación pequeña para guardar cosas, lavadero y lavadora, y un baño ***el cual el señor abre y muestra que allí tiene sus objetos personales como ropa, un cartón y una cobija que es donde le toca dormir ya que la señora no le permite el ingreso al apartamento"****, asimismo, se dejó constancia en dicho informe que la señora OMAIRA QUINCHE no permitió*

el ingreso al apartamento, "allá no va ingresar nadie, salió corriendo y baja con llave y cierra y niega el ingreso al espacio", adicionalmente, la demandada en sus descargos, si bien negó las agresiones físicas, no hizo lo mismo frente al hecho de que el señor CARLOS GABRIEL duerme en la terraza, lo anterior, sin lugar a duda corresponde a un incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de la citada ciudadana consistente en no ejercer actos de ultrajes u ofensas en contra de su ex pareja, pues tal proceder, sin duda alguna, constituye un maltrato psicológico. Por otra parte, los hechos de maltrato físico no quedaron probados.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual, impuso a la señora OMAIRA QUINCHE RINCÓN, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del señor CARLOS GABRIEL DÍAZ RIVERA, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15812694069e3e590a5c61cb591e2a1003b68168e1c3b3a8319750e2002e23a6**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 118/2021 DE LUZ MARY RODRÍGUEZ MONTIEL EN CALIDAD DE ABUELA PATERNA DEL MENOR D.S.P.V. EN CONTRA DE LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS, RAD. 2024-00150. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 113 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 27 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 118 de 2021 RUG 292-21, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

A N T E C E D E N T E S

1°. *La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del menor D.S.P.V. y en contra de la señora LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS, conminándola a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa,*

humillación en público o en privado en contra de su menor hijo.

2°. *El 28 de julio de 2023, la señora LUZ MARY RODRIGUEZ MONTIEL, abuela del menor D.S.P.V., denunció nuevos hechos de violencia por parte de la progenitora del menor, señora LUZ MARY VELASQUEZ ARIAS, acaecidos el 25 de julio de 2023, sobre el medio día, cuando su nieto le manifestó que la mamá le había dado permiso para ir al cine con una señora, que ella le reclamó a la progenitora el hecho de que mandara al niño solo con desconocidos, a lo que aquella respondió que él debía aprender a defenderse solo, que el menor llegó sobre las 2 de la tarde porque la señora no había aparecido, le contó que la mamá le dijo que le "iba a dar una juetera" por haberse gastados los diez mil pesos que la mamá le había dado, pues el niño cogió un taxi para devolverse para la casa; que el 28 de julio, la progenitora volvió a llamar al niño y le dijo que si él no tenía buenas notas en el colegio "le iba a dar una paliza, así ella se fuera para la cárcel"; que quince días antes, el niño llegó llorando a la casa, buscando unos marcadores, porque si no aparecían la mamá le iba a dar juete.*

2.1. *La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 118 de 2021 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 17 y 24 de octubre del presente año.*

2.2. *En audiencia celebrada el último día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 12 de marzo de 2021, por parte de la señora e LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS y, en consecuencia, se le*

impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado***

las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si con ocasión de los hechos denunciados por la abuela del menor D.S.P.V., la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a la señora LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de su menor hijo.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2023, la abuela paterna del menor D.S.P.V., se ratificó en los cargos denunciados, indicando que el 25 de julio de 2023, el niño llegó a medio día a la casa y dijo que se iba para cine con una señora, afirmando que la mamá le había dado permiso, cuando ella le preguntó que si la mamá conocía a la señora, dijo que no, pero que era la mamá de un compañero del colegio, que el niño llegó sobre las 2 de la tarde, que en la noche llamó a la mamá y se atacó a llorar porque aquella le había recriminado el hecho de haberse gastado el dinero que le había dado y que le iba a pegar, que ella cree que si el niño se sintió perdido, estuvo bien que cogiera un taxi para la casa; el 28 de julio, ella lo llamó y empezó a gritar por el teléfono, que el niño empieza a temblar cuando la mamá lo llama, que le dijo a la abuela que no soporta más a la mamá, que no quería vivir más con ella porque sale a tomar; que ella no juzga a la progenitora porque también es mamá, solo le pide que se gane el amor de su hijo, que para que se lleva al niño, si lo va a maltratar; indicó que cuando la progenitora lo llama, le dice "bruto", "bueno para nada"; que una vez el niño la llamó a las 10 pm a decirle que estaba solo y no había comido, que fuera a recogerlo; el

28 de julio, la progenitora del niño, la insultó, que ella no vive con el padre del niño, el pequeño se queda con ella en el día y en la noche se va con el papá.

Por su parte, en los descargos presentados por la demandada, la señora LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS, manifestó que ella si conoce a la señora con la que su hijo iba a ir al cine, que ella le manifestó que ya había hablado con el papá y ella le dio 10 mil pesos, que el niño le dijo que lo iba a lleva el papá o la abuelita, que al día siguiente habló con el papá y él le dijo que no le había dado permiso al niño, entonces ella llamó a su hijo y este le dijo que se había ido solo, que llamó a la señora y le dijo que el niño ya iba en camino en la buseta, entonces ella le dijo que cogiera taxi, negó haber dicho que el niño ya estaba grande para que hiciera lo que quisiera; que el pequeño no quiere vivir con ella porque la abuelita le deja hacer lo que quiere, y a ella le dice que "es una cansona", que el niño la llama y le dice que la quiere ver pero que si la abuela se entera, llama a la policía, que desde la fecha de la denuncia no se lo dejan ver.

De otro lado, obra en el plenario, el informe de la entrevista realizada al menor D.S.P.V., el 10 de octubre de 2023, en la cual el pequeño manifestó:

> *"**P:** ¿Por qué decidiste vivir con papá? **R:** "Porque mi mamá toma mucho los sábados y a veces salía y me dejaba con seguro y llegaba tomada (…) **P:** ¿En algún momento tu mamá te pegó o te dijo groserías? **R:** "Si señora (en este momento se le entrecorta la voz y hay presencia de llanto" **P:** ¿Cómo te pegaba? **R:** "La otra vez tenía que hacer una tarea y me pegó porque se perdieron unos marcadores y me pegó con un palo" **P:** ¿Era frecuente que tu mamá te pegara? **R:** "Si señora" **P:** ¿Cómo más te pegaba tu mamá? **R:** "Con la mano o me cogía a patadas" (…) **P:** ¿Qué pasó ese día que decidiste irte a vivir con papá? **R:** "Es que ese día mi mamá llamó a la casa y me dijo que si yo iba mal en el colegio me iba a pegar y que no le importaba si iba a la cárcel y pues después no quise irme con mi mamá" (presencia de llanto)"*

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el relato del menor en cuyo favor se inició el presente trámite incidental, de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

> *"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia,* ***los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)***

Ahora bien, según la Organización Mundial de la Salud - OMS, el maltrato infantil incluye la violencia física y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15743-2019, frente al punto, señaló que:

> *"«(...) además de la violencia física, con no poca frecuencia, nuestros niños también se ven sometidos a maltrato psicológico, caracterizado por actos de amedrentamiento, intimidación e humillación que disminuyen su autoestima y asertividad. Este tipo de abuso emocional es igualmente inadmisible y debe ser absolutamente rechazado por la sociedad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en su relato, el menor D.S.P.V. manifestó que su progenitora lo dejaba

solo y encerrado cuando ella salía a tomar, que lo trata con groserías y lo agrede físicamente usando palos o patadas, además, que siente temor cuando ella lo llama, situación que confirmó la abuela del niño en la declaración rendida, cuando indicó "ya la mamá lo llamaba y el niño empezaba a temblar", encuentra el Despacho que quedó demostrado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de la progenitora del referido menor, consistente en no agredirlo física, ni verbal, ni psicológicamente.

Conforme con lo antes dicho, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 24 de octubre de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Séptima de Familia de la localidad de Bosa, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso a la señora LUZ MARY VELÁSQUEZ ARIAS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del menor D.S.P.V., la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfcb5f5778672fb05e70aebf241dd53cb001a795171ea96a205ceeb050e157**
Documento generado en 15/03/2024 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** DE HOY **18** DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO